TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05880-2009-PHC/TC
LIMA
CLAUDIO SANTIAGO CASTILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Claudio Santiago Castillo contra la resolución expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 406, su fecha 17 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de febrero de 2009 el recurrente interpone demanda de habeas corpus contra el Juez del Primer Juzgado Penal del Cono Este de la Corte Superior de Justicia de Lima, señor César Gutiérrez Alonso, con la finalidad de que se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la presunción de inocencia.

   Refiere que en el proceso penal seguido en su contra por el delito de usurpación (Exp. N° 0832-2000) se ha cometido una serie de violaciones al debido proceso, específicamente su derecho de defensa puesto que, primero, no contó con la asesoría de un letrado en la etapa policial (declaración) y, segundo, no se valoró la abundante documentación presentada por el recurrente. Asimismo, señala que no puede imputársele la usurpación de un inmueble en el que tiene la facultad de disposición y usufructo.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue la afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, se aprecia que en lo que en realidad subyace en la reclamación de la demandante es: i) el cuestionamiento a la valoración probatoria del juez penal, y ii) la falta de responsabilidad del actor respecto a los

hechos denunciados, pretensión que constituye una materia que resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad. En tal sentido, dado que la reclamación de la recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5°, *inciso* 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente en este extremo. En lo que respecta a la presunta afectación al derecho de defensa del actor, esto es la falta de la presencia del abogado defensor en la manifestación del actor en la etapa policial, es de aplicación el artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional, por cuanto a la fecha el demandante ha sido instruido en sede judicial, habiendo sido incluso condenado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR